**EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE**

*Puerto Solar Clavo*

*Jurista II.PP.*

**1.- Criterio Mayoritario**

AJVP de Ciudad Real de 22 de febrero de 2000.

No existe obligación por parte del centro de facilitar, a petición del interno, copia de los informes de los profesionales de los equipos técnicos. El acceso no es tanto al soporte documental sino a la información misma, que le puede ser facilitada por tales profesionales.

AJVP de Cádiz n.1 de 3 de Abril de 2000, AAP de Palencia de 29 de mayo de 2000; AJVP de Ocaña de 26 de marzo de 2001.

No es exigible hacer “copia del expediente” ya que,1º) no existe un expediente administrativo strictu sensu; 2º) los diversos documentos se contienen datos que suponen un evidente riesgo para la seguridad si el interno dispusiera de ellos en su celda y 3º), consta que al interno se le ha ido notificando y dando copia de todos los escritos que le afectan por lo que éste deberá observar la mayor diligencia en su custodia y cuidado.

Tras el establecimiento del Criterio mayoritario de 2007, siguen la línea mayoritaria, entre otros el AAP de Huelva de 2 de octubre de 2008; AAP Cádiz, Secc. 1ª de 24 de noviembre de 2008.

Como argumentos, destacan el AJVP n. 4 de Madrid de 30 de octubre de 2007 señala que “los informes de los técnicos no van dirigidos al interno, quien ya es informado al tiempo de la notificación de la decisión adoptada por la Junta (de Tratamiento) sobre su solicitud de permiso de los concretos motivos por los que se deniega el mismo, quedando así plenamente su derecho de defensa”.

El AAP de Huelva de 2 de octubre de 2008 refiere que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas no tiene carácter absoluto, pues el propio art. 37, en su punto 4 (LRJPAC) establece su límite al disponer “El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada”. Por tanto, siendo la regla general el acceso a la información, existen en el campo penitenciario numerosos supuestos en que la restricción a este derecho puede encontrar justificación, atendiendo a las “características de cada interno, los posibles motivos de seguridad concurrentes respecto de las personas que hayan emitido los informes solicitados y que se encuentran en el protocolo del interno, que aconsejan mantener el debido grado de confidencialidad de los informes para evitar riesgos innecesarios para sus autores y para favorecer el acercamiento terapéutico…” “(Cuando) el penado reclama su estudio de personalidad, y las razones del centro para negarse son las de que las apreciaciones y observaciones profesionales, subjetivas, y los datos concretos de esa naturaleza, afectan al enfoque profesional del tratamiento dado al penado y su conocimiento podrá hacer peligrar su eficacia. Esa misma reserva se daría en la vida libre.”

**2.- Resoluciones que matizan y contradicen a la mayoría**

AJVP de Ocaña de 30 de septiembre de 2003 señala el derecho a la información de datos obrantes en el expediente, pero no del protocolo; en sentido similar, el AAP de Burgos de 2 de marzo de 2007 reconoce el derecho del interno a conocer el expediente, pero no el protocolo, señalando, “en el que los informes psicológicos de los órganos técnicos están dotados de confidencialidad propia del secreto profesional”. Igualmente, el AAP Cádiz, de 24 de noviembre de 2008 advierte que “en materia de protocolo la cuestión es, sustancialmente distinta. La elaboración de estos protocolos no se hace para conocimiento del interno sino para uso y conocimiento de los órganos colegiados que intervienen en materia de Tratamiento…”no existe, por tanto un derecho del interno a obtener copia del Protocolo de personalidad ni un deber de informar sobre concretos y puntuales aspectos, datos, entrevistas o informes recogidos en dicho protocolo…sin perjuicio del acceso a los informes que obren en los procedimientos sustanciados ante el JVP pues así lo impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa…(y) sí existe un derecho del interno a recibir información en relación con el Tratamiento, esto es, los objetivos a alcanzar, los medios más eficaces de obtenerlos, en definitiva, todo lo necesario para permitir al interno la colaboración y participación en el Tratamiento y su buen éxito – artículo 112.2 RP- Pero esto no significa acceso directo ni obtención de copia del Expediente ni derecho de información completa sobre datos, entrevistas, informes etc. concretos contenido en el Protocolo…”

AJVP de Valladolid de 4 de febrero de 2003 reconoce el derecho del interno a tener copia del PIT, al igual que el Auto del JVP nº3 de Madrid, aunque éste añade que no tiene derecho a obtener copia de los documentos confidenciales emitidos por diferentes profesionales de los Equipos Técnicos.

AJVP Pamplona de 1 de septiembre de 2006, que se pronuncia en sentido favorable a facilitar copia de los informes Técnicos obrantes en el expediente personal; el AJVP de Asturias de fecha 15 de noviembre, que considera procedente entregar no todos los informes sino solo aquellos referidos a la clasificación del interno que obren en el juzgado; el AJVP de Burgos de 25 de noviembre de 2011 reconoce el derecho del interno a tener copia de los informes psicológicos, de conducta y relativos a su situación penal y penitenciaria.

Por su parte, el AAP de Zaragoza de 22 de marzo de 2003 reconoce el derecho de acceso al expediente completo si no concurren motivos de seguridad que justifiquen lo contrario.

AJVP de Lugo de 10 de octubre de 2011 reconoce el derecho del interno a obtener copia de las analíticas de control de consumo de drogas pues de ello no se deriva dato contraproducente alguno que no deba ser revelado[[1]](#footnote-1).

**3.- Otras resoluciones destacables**

**SENTENCIA 69/2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI-CIA DE ANDALUCÍA (SEVILLA) DE FECHA 26/02/15**

**Desestimación de recurso de apelación. La jurisdicción contencioso-administrativa no es competente en materia de entrega de documentación al interno, referido al procedimiento de resoluciones de grado.**

**Antecedentes de hecho**

**PRIMERO.–** Se impugna en este recurso de apelación el Auto que declara la falta de jurisdicción del recurso contencioso administrativo in­terpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada a la Administración Penitenciaria en la que se solicitaba copia del expediente de la Junta de Tratamiento del CIS de Málaga a efectos de interponer recurso contra la resolución de regresión a segundo grado acor­dado por la referida Junta de Tratamiento.

**SEGUNDO.–** Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.–** Teniendo por presentado el recurso y dado traslado a la administración demandada, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento fijado al efecto para votación y fallo, que ha tenido lugar el día de ayer.

**CUARTO.–** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la juris­dicción Contencioso Administrativa.

**Fundamentos de derecho**

**PRIMERO.–** El auto recurrido, con el fundamento legal fijado en el artículo 3 de la Ley jurisdiccional, acuerda la falta de jurisdicción por en­tender que el asunto sometido, por razón de la materia, corresponde al Juz­gado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla según prevé el artículo 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 76 apartados j) y k) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

**SEGUNDO.–** La apelante mantiene que lo que aquí se resuelve no es otra cosa que materia sujeta a la Ley 30/92, por tanto de naturaleza conten­cioso administrativa y no materia jurisdiccional penitenciaria.

Cabe significar los antecedentes fácticos y jurídicos siguientes:

El recurrente solicitó el 17 de mayo de 2012; “la suspensión de los plazos estipulados para interponer recurso ante el juez de Vigilancia Peni­tenciaria contra la resolución de regresión a segundo grado de la Junta de Tratamiento en sesión de fecha 19/04/2012, resolución de misma fecha y notificada el 17/05/2012, hasta la que se le dé traslado de copia de todo el protocolo, expediente de dicha junta, en especial de todos los informes del equipo técnico, ello conforme dispone la legislación”.

El 18 de mayo de 2012, reiteró la petición de fecha 20/04/2012 y por el que se solicitaba copia del expediente de la Junta de Tratamiento. Nue­vamente se solicitó la resolución de regresión a segundo grado en fecha 19/04/2012.

El 19 de septiembre de 2012 –según manifiesta– y como la Administra­ción Penitenciaria no respondió a la solicitud, formuló, ‘recurso por silen­cio administrativo contra la petición formulada a la dirección a la que se dirige el 17/05/2012, esto es, traslado de copia de todo el expediente con motivo de la resolución de fecha 19 de abril de 2012 sobre regresión de grado penitenciario”.

El Auto declara la carencia de jurisdicción del acto presunto que se le somete a su consideración. El recurso, cabe adelantar, debe rechazarse.

Cabe convenir con el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 1a, de 22-3-2004, rec. 29/2004, que, en supuesto fáctico semejante a este, dice: “Se solicita por el interno que se le remita copia de los informes téc­nicos obrantes en su expediente penitenciario y en especial los relativos a su clasificación en segundo grado acordada por resolución de fecha 30 de abril de 2003; a lo que se niega el Centro Penitenciario por considerar que:

A.– Sólo debe notificarse el acuerdo adoptado manteniéndolo en segun­do grado y no los informes previos.

B.– Los informes médicos porque dada su condición de paciente podrá pedirlos directamente al médico y no a la Junta de Tratamiento.

Sin embargo como el propio Centro reconoce la ley 30/92, en su artí­culo 35 otorga el derecho a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de un procedimiento en el que fuera parle un ciudadano y el derecho a obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

Por otro lado el artículo 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informa­do y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Asimismo, los artículos 4.2 apartados j) y k), y 18.1 del Reglamento Penitenciario establecen, por un lado, que los internos tienen derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y pe­nitenciaria , así como a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos y el artículo 215 determina que los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Asimismo se debe significar que dichos internos deben tener la posi­bilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa.

Esta posibilidad, conforme a constante criterio jurisprudencial sólo podrá restringirse cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso, o cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva, ya que los mismos tienen el referido derecho de información con una periodicidad razonable y siempre que se produzca.

Esta amplia regulación del derecho de acceso a los requisitos y archivos públicos se ve reforzada, cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se con­vierte en instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho.

Pues bien, como en este caso no concurren circunstancias que impidan acceder a lo pretendido por el interno, no apreciándose peligrosidad en el mismo –nada de ello se deduce del informe emitido por el Centro con fecha 6 de octubre de 2003–, ni razones de seguridad para el Centro o los técnicos y facultativo que emitieron los informes; en aras del derecho de información ya referido y al de defensa del interno –que ve restringida en ese momento su progresión a tercer grado–, procederá acceder a lo solici­tado en la forma que se dirá.

Por todo ello se ha de confirmar el Auto recurrido por cuanto, coinci­diendo con la jurisprudencia expuesta, se ha de entender que lo que aquí se dilucida no es la falta de remisión o copia de determinada documentación de un expediente sino el acuerdo de regresión a segundo grado acordado por la Junta de Tratamiento va que la expedición de fotocopias se integra dentro de ese procedimiento que compete *–ad integrum–* al Juez de Vigi­lancia Penitenciaria conforme al citado artículo 76. 2 f) de la ley General Penitenciaria (y artículos 4.2 apartados j) y k), 18.1 y 215 del Reglamento Penitenciario) y en su caso, vía de recurso, a la Audiencia Provincial co­rrespondiente, que examinará si se ha producido alguna lesión del proce­dimiento por falta de obtención de las copias reclamadas que en su caso podrían haber generado indefensión al interno que reclama.

**TERCERO.–** Por todo, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello con la condena al pago de las costas causadas al no apreciarse la con­currencia de circunstancias que otra cosa aconsejen, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**Fallamos**

**PRIMERO.–** Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por J.A.P.F., contra el Auto de fecha 1 de octubre de 2014 dictado por el Juzga­do de lo Contencioso-Administrativo número Once de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado con número 510/2012 ,que confirmamos en su integridad por resultar ajustado a Derecho.

**SEGUNDO.–** Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia**[[2]](#footnote-2)**.

**PROVIDENCIA DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 27/05/16**

**Acceso a informes del expediente del interno.**

Recibido escrito del Director del Centro Penitenciario de Jaén solicitando confirmación del tenor de la conversación telefónica mantenida el día 20 del corriente mes con es Juzgado, únase. Este Juzgado considera que para el caso de no remisión al interno de la documentación que le concierne y a él mismo se refiere, se estaría vulnerando el Derecho de Defensa consagrado en la Constitución Española, el cual es obligación del Juzgado, entre otras funciones, velar por su efectivo respeto. Para el caso en que algún informe sea considerado como RESERVADO, deberá hacerse constar y no obstante lo cual, no puede negarse el conocimiento u obtención de copias al Letrado del penado. El expediente de Clasificación o alguna de sus partes, no puede en ningún caso estar sometido a Secreto.

**SENTENCIA DE TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS DE FECHA 11/10/16**

**Se considera violación del Convenio la no entrega al interno de copia de su expediente a fin de interponer demanda (con voto particular).**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la demanda interpuesta por ciudadano español contra el Reino de España tras la denegación de acceso al expediente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria considera que el Estado demandado ha incumplido sus obligaciones y vulnerado un derecho a una demanda individual. SECCIÓN TERCERA CASO CANO MOYA v. ESPAÑA (Demanda nº 3142/11) SENTENCIA ESTRASBURGO 11 de octubre de 2016 Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44.2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial. En el caso Cano Moya v. España, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por: Helena Jäderblom, Presidenta, Luis López Guerra, Helen Keller, Dmitry Dedov, Branko Lubarda, Pere Pastor Vilanova, Alena Poláčková, jueces, y Stephen Phillips, Secretario de Sección, Tras deliberar en sesión privada el 20 de septiembre de 2016, Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

 Procedimiento

1.- El asunto se inició mediante demanda (nº 3142/11) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por V.M.C.M. de nacionalidad española (“el demandante”), el 4 de enero de 2011. 2.- El demandante, a quien se le reconoció asistencia letrada, estuvo inicialmente representado por A. Bañón López, abogado en ejercicio en Alicante, y posteriormente por M.M. Díez Perello, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo inicialmente representado por su agente, F. Irurzun Montoro, y posteriormente por su agente, F. Sanz Gandasegui. 3.- El demandante alegó que las sanciones impuestas supusieron vulneraciones de su derecho a la presunción de inocencia y a la libertad de expresión. Reclamó igualmente –sin citar formalmente el artículo 34 del Convenio– que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al cargo le había negado el expediente para obstruir su derecho a una demanda individual ante el Tribunal. 4.- El 6 de septiembre de 2011 se comunicó la demanda al Gobierno. Igualmente se adoptó una decisión para dictaminar sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda al mismo tiempo (artículo 29 § 1).

 Hechos/Antecedentes de hecho

 I. Circunstancias del caso

5.- El demandante nació en 1972 en Villahermosa (Ciudad Real) y actualmente cumple condena en España.

6.- En el momento de los hechos el demandante estaba en prisión preventiva en Foncalent (Alicante). 7.- El 20 de octubre de 2009 el demandante fue declarado culpable de infracción disciplinaria por la Comisión Disciplinaria de la cárcel de Alicante y sancionado con arreglo al Reglamento Penitenciario. La sanción fue de: cuatro semanas en aislamiento por haber amenazado a funcionarios penitenciarios (artículo 108.b); veinte días sin actos recreativos comunes por haber desobedecido las órdenes recibidas de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (artículo 109.b); y veinte días sin actos recreativos comunes por haber dañado bienes del establecimiento (artículo 109.e). 8.- El demandante recurrió la sanción ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de la Comunidad Valenciana. 9.- El 17 de noviembre de 2009 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolvió parcialmente a favor del demandante y revocó la sanción impuesta con arreglo al artículo 109 (b). 10.- El 19 de noviembre de 2009 un funcionario encargado de las notificaciones judiciales intentó sin éxito entregar al demandante el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El demandante había sido trasladado a la prisión de Villena (Alicante). 11.- El 28 de enero de 2010 se le entregó al demandante el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 17 de noviembre de 2009. Firmó un acuse de recibo. 12.- El demandante interpuso un recurso de reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, quien el 18 de febrero de 2010 confirmó su resolución anterior. Una copia de dicho auto fue notificada al demandante, quien firmó un acuse de recibo. 13.- El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando los artículos 20 (libertad de expresión) y 24 (derecho a la presunción de inocencia) de la Constitución. 14.- Mediante notificación de 22 de marzo de 2010 el Tribunal Constitucional solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que le facilitara una copia del expediente del demandante.

15.- El 12 de abril de 2010 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria remitió el expediente del demandante al Tribunal Constitucional.

16.- Mediante providencia de 30 de septiembre de 2010 el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de amparo por carecer de trascendencia constitucional. Esta resolución se notificó al demandante el 7 de octubre de 2010.

17.- El 22 de diciembre de 2010 el demandante solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que le facilitara una copia de su expediente para remitirlo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se basó en los artículos 234 y 454 de la Ley del Poder Judicial (ver el párrafo 31 más abajo). Lo que solicitó desde la cárcel de Zuera (Zaragoza) a la que había sido trasladado.

18.- El 4 de enero de 2011 el demandante remitió una primera carta al Tribunal anunciando su intención de interponer una demanda con arreglo al artículo 34 del Convenio.

19.- El 14 de enero de 2011 el Secretario del Tribunal acusó recibo de la carta del demandante y le invitó a remitir un formulario de demanda antes del 11 de marzo de 2011.

20.- El 26 de enero de 2011 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegó al demandante la solicitud de una copia de su expediente sobre la base de que su caso “seguía pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional”.

21.- El 2 de febrero de 2011 el demandante remitió su formulario de demanda al Tribunal. Reclamó con arreglo al artículo 6 § 2 y el artículo 10 § 1 del Convenio. Adjuntó una copia de la resolución del Tribunal Constitucional declarando inadmisible el recurso de amparo. Además se refirió a los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 17 de noviembre de 2009 y de 18 de febrero de 2010 en el campo “17. Otras decisiones” del formulario de demanda. No obstante, no adjuntó copia de dichos autos.

22.- El 4 de febrero de 2011 el demandante remitió una comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Declaró que el 30 de septiembre de 2010 el Tribunal Constitucional había adoptado una resolución de su caso; que intentó iniciar un procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y que para ello se le debía entregar una copia de su expediente sin demora y antes del 11 de marzo de 2011.

23.- El 22 de febrero de 2011 el Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegó la solicitud del demandante, respecto a la providencia de 12 de abril de 2010 (ver párrafo 15 anterior), declarando que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenía competencia para solicitar el expediente por sí mismo. Dicha resolución se remitió al demandante el 4 de marzo de 2011.

24.- El 3 de marzo de 2011 el Tribunal acusó recibo del formulario de demanda del demandante y se le invitó a remitir todas las resoluciones internas aplicables antes del 3 de junio de 2011.

25.- El 4 de marzo de 2011 el demandante informó al Tribunal que había solicitado sin éxito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una copia completa de su expediente. Reclamó que las autoridades internas estaban obstruyendo su derecho de defensa.

26.- El 14 de marzo de 2011 el demandante volvió a solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una copia completa de su expediente. Se refirió a la carta del Tribunal de 3 de marzo de 2011.

27.- El 1 de abril de 2011 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegó la solicitud del demandante y rechazó facilitarle una copia de su expediente. Le informó de que, a efectos de demandas posteriores ante otras instancias, dichos tribunales pueden solicitar los expedientes directamente a los tribunales nacionales. Dicha providencia se notificó al demandante el 6 de abril de 2011.

28.- El 7 de abril de 2011 el demandante informó al Tribunal que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se había negado a proporcionarle una copia de su expediente.

 II. Derecho interno aplicable

A. La Constitución

29.- Las disposiciones aplicables de la Constitución dicen lo siguiente: Artículo 20 “1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.;… 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. …” Artículo 24 “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. …”

B. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas. 2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

C. Real Decreto 1201/1981 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

30.- Las disposiciones aplicables del Reglamento Penitenciario dicen lo siguiente:

Artículo 108 “Son faltas muy graves: Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos. …” Artículo 109 “Son faltas graves: …

Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria. …”

D. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

31.- Las disposiciones aplicables de la Ley del Poder Judicial dicen lo siguiente: Artículo 234 “1. Los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. También expedirán los testimonios en los términos previstos en esta ley. 2. Asimismo las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.” Artículo 454 “… 4. Los secretarios judiciales facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.”

E. Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (aprobado mediante Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial)

32.- Las disposiciones aplicables del Reglamento 1/2005 dicen lo siguiente: Artículo 5 “Los Secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley. La información se facilitará en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho. …

Los Secretarios expedirán las certificaciones o los testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes que se soliciten, con expresión de su destinatario y fin para el cual se solicitan…”

Fundamentos jurídicos

 I. Supuesta vulneración del artículo 34 del convenio.

33.- El demandante reclamó que la denegación por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en facilitarle una copia de su expediente con el fin de interponer una demanda ante el Tribunal vulneró su derecho a una demanda individual. El artículo 34 del Convenio, en lo que procede, establece lo siguiente: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, (…) que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.” 34.- El Tribunal indica que la reclamación entra en la esfera de la segunda parte del Artículo 34 del Convenio (ver Gagiu v. Rumania, nº 63258/00,

§§ 83 y 85, de 24 de febrero de 2009). Una demanda con arreglo al artículo 34 del convenio es de naturaleza procesal y por tanto no da lugar a la cuestión de admisibilidad con arreglo al Convenio (ver Vladimir Sokolov v. Rusia, nº 31242/05, § 75, de 29 de marzo de 2011).

A. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

35.- El Gobierno declaró que el demandante había ejercido su derecho de demanda con arreglo al artículo 34 del Tribunal de forma efectiva y sin obstrucción alguna por parte de las autoridades nacionales. De hecho, el demandante había podido remitir la carta de 4 de enero de 2011 y la consiguiente solicitud de demanda desde la cárcel sin objeción alguna por parte de las autoridades penitenciarias, lo que, por el contrario, se había reenviado al Tribunal.

36.- El Gobierno, que facilitó el expediente completo del demandante al Tribunal, argumentó además que al demandante se le habían notificado regularmente las resoluciones respecto a su caso, en concreto todas las resoluciones remitidas por la Comisión Disciplinaria de la cárcel de Alicante, los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 17 de noviembre de 2009 y 18 de febrero de 2009, y la providencia del Tribunal Constitucional de 30 de septiembre de 2010. Como se desprende del expediente completo facilitado por el Gobierno, en cada resolución notificada al demandante figura su firma como prueba inconfundible de notificación personal. En consecuencia, cuando el demandante interpuso la demanda ante el Tribunal, poseía una copia de todas estas resoluciones. El Gobierno declaró también que, de la lectura de las alegaciones del demandante al Tribunal Constitucional, podía inferirse fácilmente que el demandante disponía de una copia de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando interpuso el recurso de amparo ante el Tribunal.

37.- El Gobierno reclamó igualmente que los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 26 de enero de 2011 y 1 de abril de 2011 no podían considerarse una forma de presión o intimidación directa contra el demandante para evitar que interpusiera una demanda ante el Tribunal. El auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 26 de enero de 2011 fue consecuencia del desconocimiento de la magistrada de que el Tribunal Constitucional ya había emitido una providencia. La consiguiente providencia de 1 de abril de 2011 fue consecuencia de la aplicación por analogía de normas internas aplicables a apelaciones interpuestas ante el Tribunal Constitucional en procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta interpretación por analogía podría considerarse “errónea o formalista” a la vista de la práctica del Tribunal, pero no podía considerarse obstrucionista o intimidatoria a efectos del artículo 34 del Convenio.

38.- Basándose en la jurisprudencia del Tribunal en Chaykovskiy v. Ucrania (nº 2295/06, de 15 de octubre de 2009), el Gobierno declaró que la denegación por parte de las autoridades internas de proporcionar una copia de los procedimientos a efectos de interponer una demanda ante el Tribunal no suponía una obstrucción al derecho a una demanda individual. La denegación debería examinarse a la luz de las circunstancias del caso y sus implicaciones prácticas en los derechos del demandante.

39.- A este respecto, el Gobierno destacó que en el auto de 1 de abril de 2011, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no le había negado al demandante poner el expediente a su disposición. Se limitó a indicarle un medio alternativo por el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos podía acceder al expediente solicitándolo directamente de los tribunales nacionales.

40.- El Gobierno además argumentó que, como en el caso Chaykovskiy citado anteriormente, el demandante en el presente caso no había indicado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aquella documentación que no le había sido notificada personalmente y que consideraba necesaria para ejercer su derecho de petición. No se desprende del expediente que el Tribunal hubiera solicitado al demandante documentación específica y que las autoridades judiciales se la hubieran denegado. El Gobierno añadió que, en cualquier caso, al demandante se le había notificado prácticamente toda la documentación del expediente.

2. El demandante

41.- El demandante declaró que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le había denegado una copia de su expediente, incluso cuando le había informado de que lo necesitaba para interponer una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

42.- Argumentó que la obligación del Estado de no obstruir el derecho a interponer una demanda con arreglo al artículo 34 del Convenio no podía considerarse cumplimentado con una mera indicación de que el propio Tribunal podía solicitar dicha información de los tribunales nacionales. Destacó que los tribunales internos nunca habían tenido la intención de remitir copia de toda la documentación del expediente, y le habían privado de acceder a la documentación necesaria en la que basar su demanda.

B. Valoración del Tribunal

43.- El Tribunal reitera que el artículo 34 del Convenio impone la obligación al Estado contratante de no impedir el derecho a una demanda individual. Mientras la obligación impuesta es de naturaleza procesal, diferenciable de los derechos sustantivos establecidos en el Convenio y sus Protocolos, se desprende de la esencia misma de este derecho procesal que está abierto a los particulares reclamar sobre las supuestas vulneraciones del procedimiento del Convenio (ver Manoussos v. la República Checa y Alemania (dec.), nº 46468/99, de 9 de julio de 2002). El Tribunal también subrayó que el compromiso de no impedir el ejercicio eficaz del derecho a una demanda individual excluye cualquier interferencia con los derechos de un particular a presentar e interponer eficazmente una demanda ante el Tribunal (ver, entre otra jurisprudencia y mutatis mutandis, Akdivar y otros v. Turquía, de 16 de septiembre de 1996, § 105, Informes de Sentencias y Decisiones 1996 IV; Kurt v. Turquía, de 25 de mayo de 1998, § 159, Informes 1998 III; y Şarli v. Turquía, nº 24490/94, §§ 85-86, de 22 de mayo de 2001).

44.- En el caso actual, el Tribunal constata que los tribunales internos se negaron a proporcionar copia del procedimiento al demandante con el fin de interponer una demanda ante el Tribunal sobre la base de que el Tribunal podía solicitar directamente la documentación necesaria. Según el Gobierno, dicha solicitud era resultado de la aplicación por analogía de las normas internas que rigen los recursos individuales ante el Tribunal Constitucional para demandar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

45.- En este sentido, el Tribunal indica que, según el artículo 47 del Reglamento, en el momento de interponer la demanda, el demandante debe remitir toda la documentación necesaria para permitir al Tribunal determinar la naturaleza y ámbito de la demanda sin recurrir a cualquier otra documentación.

46.- El Tribunal ya ha tenido en cuenta que se puede dar una situación en la que dicha denegación, puesta en relación con otras circunstancias concretas (como la pérdida de documentación a causa de traslados penitenciarios o cualquier otra acreditada y circunstancias imprevisibles o inevitables), resultaría en una base jurídica deficiente de la demanda ante el Tribunal y ello afectaría a la eficacia del ejercicio del derecho a una demanda individual (ver Iambor v. Rumania (nº 1), nº 64536/01, §§ 216-217, de 24 de junio de 2008, y Gagiu, mencionado anteriormente, §§ 93-99).

47.- Las normas internas garantizan al demandante el derecho a obtener certificados o copias de informes y documentación emitida en el procedimiento en el que sea parte (ver §§31-32). Sin embargo, esta posibilidad se le denegó al demandante por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sin razón alguna respecto al motivo por el que no procedían las normas internas invocadas por el demandante.

48.- Es cierto que, como resultado del expediente del demandante facilitado por el Gobierno, a este se le notificaron correctamente: el acuerdo sancionador de 20 de octubre de 2009 remitido por la Comisión Disciplinaria de la cárcel de Alicante determinando las sanciones disciplinarias por amenazar a funcionarios penitenciarios, desobedecer órdenes recibidas de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y dañar bienes del establecimiento; el auto de 17 de noviembre de 2009 emitido por el Juzgado de vigilancia penitenciaria desestimando el recurso de reforma contra el auto de 18 de febrero de 2010 emitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimando el recurso de reforma contra el auto de 17 de noviembre de 2009; y la providencia del Tribunal Constitucional declarando inadmisible el recurso de amparo por carecer de trascendencia constitucional.

49.- No obstante, el Tribunal considera que estas circunstancias no pueden considerarse suficientes para justificar la denegación del expediente al demandante por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

50.- A la vista de la situación del demandante, el Tribunal no puede concluir que la demanda era inaceptable o que carecía de sentido. A pesar de que el Tribunal declaró que la obligación de no entorpecer el derecho a una demanda individual no significa automáticamente que el Estado tiene el deber de proporcionar a los demandantes una copia de la documentación deseada o de facilitarles equipos técnicos de su elección para hacer sus propias copias (ver Kornakovs v. Letonia, nº 61005/00, §§ 171-174, de 15 de junio de 2006, y Chaykovskiy, mencionado anteriormente, § 96), el Tribunal también ha establecido que el artículo 34 del Convenio puede imponer a las autoridades estatales la obligación de facilitar copia de documentación a aquellos demandantes que se hallen en situaciones de especial vulnerabilidad o dependencia e incapaces de obtener la documentación necesaria sin ayuda del Estado (ver, Naydyon v. Ucrania, nº 16474/03, § 63, de 14 de octubre de 2010 ).

51.- En el caso actual, dicha situación de dependencia es resultado del encarcelamiento del demandante. A diferencia de Chaykovskiy, citado anteriormente (en el que el demandante reclamó que las autoridades no le habían ayudado a obtener copia de la documentación necesaria para interponer una demanda y el Tribunal constató que a este se le había proporcionado acceso al expediente), en el caso que nos ocupa el demandante ni tuvo acceso al expediente a causa de estar encarcelado, ni tuvo la oportunidad de escoger la documentación considerada necesaria para interponer la demanda ante el Tribunal. En resumen, el demandante se hallaba en una posición en la que era razonable suponer que necesitaba el expediente judicial completo y que la respuesta de las autoridades internas a su solicitud, más que ayudar, fue de negación absoluta.

52.- A la vista de lo que antecede, del mandato explícito del derecho interno y de la situación del demandante, el Tribunal declara que la negación por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de proporcionar al demandante copia de su expediente completo supuso una obstrucción para ejercer el derecho a una demanda individual. Por lo tanto el Estado ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 34 del Convenio.

II. Otras supuestas vulneraciones del convenio.

53.- Por último, el demandante reclamó con arreglo a los artículos 6 § 2 y 10 del Convenio que las sanciones impuestas suponían una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad de expresión.

54.- A la vista de todos los elementos a su disposición, y en la medida en que la materia objeto de litigio es de su competencia, el Tribunal considera que el resto de la demanda no parece vulnerar ninguno de los artículos mencionados del Convenio. Por tanto dichas demandas deben declararse inadmisibles como manifiestamente mal fundadas de conformidad con el artículo 35 § 3 (a) y 4 del Convenio.

III. Aplicación del artículo 41 del convenio.

55.- El artículo 41 del Convenio estipula que: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

56.- El demandante reclamó una indemnización por daños morales, dejando el importe a discreción del Tribunal.

57.- El Gobierno consideró que el demandante había incumplido las normas de la satisfacción equitativa ya que no había concretado ningún importe que a su juicio fuese equitativo.

58.- El Tribunal considera que en las circunstancias actuales la declaración de una vulneración del artículo 34 constituye satisfacción equitativa suficiente y en consecuencia no señala daño moral alguno que pudiera haber soportado el demandante.

B. Gastos y costas

59.- Sin aportar documentación justificativa, el demandante reclamó igualmente el reembolso de los gastos y costas, pero el importe exacto lo sometió a la discreción del Tribunal.

60.- El Gobierno consideró que el demandante había incumplido las normas de la satisfacción equitativa ya que no especificó ni justificó los gastos y costas.

61.- Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho a que le reembolsen los gastos y costas siempre que se demuestre que se ha incurrido en ellos de forma real y necesaria y que son razonables en cuanto al importe. Teniendo en cuenta que el demandante no ha aportado documentación alguna en apoyo de sus demandas ni ha especificado el importe exacto de lo gastado al respecto, el Tribunal rechaza las demandas del demandante.

Por estas razones el Tribunal;

Declara, por unanimidad, inadmisibles las demandas relativas a los artículos 6 § 2 y 10 del Convenio; 2.- Considera, por seis votos a uno, que el Estado demandado ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 34 del Convenio, en relación con la negación por parte de las autoridades judiciales de proporcionar al demandante una copia de la documentación para que interpusiera una demanda ante el Tribunal; 3.- Considera, por seis votos a uno, que la declaración de la vulneración del artículo 34 constituye satisfacción equitativa suficiente por los daños morales soportados por el demandante; 4.- Desestima, por unanimidad, el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Voto particular del juez Dedov

1. Lamento no coincidir con mis colegas respecto a la vulneración del artículo 34 del Convenio. Mi desacuerdo no se basa en principios, sino que tiene el objetivo de desencadenar un amplio debate sobre el problema suscitado por el demandante. Creo que el caso que nos ocupa se refiere más a un malentendido entre la magistrada de vigilancia penitenciaria y el demandante que a cualquier tipo de arbitrariedad o abuso de poder.

2. Debo decir que el Convenio no impone una obligación general a las autoridades en proporcionar a un recluso el expediente completo. Los Estados Miembros “se comprometen a no impedir el eficaz ejercicio” del derecho a una demanda individual con arreglo al artículo 34 del Convenio. El problema principal en el caso actual es si la disposición anterior debería interpretarse más ampliamente a favor de los demandantes, de forma que las autoridades deberían ser suficientemente flexibles como para que cualquier inactividad por su parte no sea considerada una obstrucción. El criterio para dicho examen sería la racionalidad de la solicitud de documentación, y el buen gobierno (sin excesiva carga para el demandante)

3. De los hechos se desprende que el demandante solicitó el expediente completo. A pesar de que tendría sus razones para hacerlo, queda claro que el Tribunal no requirió al demandante que remitiese documentación específica alguna además de las resoluciones internas propuestas por el Tribunal en su carta de 3 de marzo de 2011, como se indica en el párrafo 24 de la sentencia (ver a contrario, Naydyon v. Ucrania, mencionados en la propuesta, § 65).

4. Cuando el demandante se dirigió de nuevo al juzgado, mencionó la citada carta del Tribunal (ver párrafo 26 de la sentencia) indicando que este Tribunal había solicitado documentación. El demandante no especificó el material concreto (además de dichos autos) que deseaba remitir al Tribunal en apoyo de su demanda (ver Chaykovskiy v. Ucrania, §§ 94-97).

5. En todo caso, en el Reglamento (artículo 47) (aplicable en el momento de los hechos y en modificaciones posteriores) no se pide al demandante que facilite al Tribunal el expediente judicial completo. Aun así en todas las ocasiones solicitó el expediente completo en lugar de comenzar por copias de las resoluciones internas.

6. Respecto a las resoluciones internas, los demandantes en el caso Naydyon v. Ucrania y en el caso Vasiliy Ivashchenko v. Ucrania más reciente, no fueron castigados por no obtener copia de las resoluciones internas disponibles en el procedimiento interno, ya que no podían haber previsto que más adelante interpusiesen una demanda ante el Tribunal (ver Naydyon v. Ucrania, § 67, y Vasiliy Ivashchenko v. Ucrania, § 108). No obstante, en el caso actual, parece ser que las autoridades ya habían proporcionado al demandante copia de las resoluciones internas disponibles, y el demandante no explicó la razón por la que no conservaba este material (ver § 47 de la sentencia).

7. Este no es un tribunal de cuarta instancia, por lo que no está autorizado a establecer los hechos en asuntos penales o disciplinarios ordinarios. De hecho, en mi opinión, las resoluciones internas constituirían una base sólida para comunicar el caso e iniciar un proceso contradictorio por escrito con el fin de examinar las demandas respecto a las supuestas vulneraciones de la presunción de inocencia y libertad de expresión en base a las observaciones de las partes. No estoy seguro de que el Tribunal deba esperar flexibilidad por parte de las autoridades en aquellos casos en los que el demandante ha solicitado de forma inflexible una copia del expediente completo sin informar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre documentación específica (es decir, los autos) solicitada por el Tribunal. De otra forma, el demandante hubiese tenido que fundamentar su necesidad personal de obtener el expediente completo. Además, el demandante se refirió a las resoluciones internas únicamente en el formulario de solicitud (ver § 21 de la sentencia).

8. Tras la respuesta del secretario de que el expediente se había remitido al Tribunal Constitucional, el demandante no remitió una solicitud al Constitucional sino que en su lugar informó a este Tribunal de la supuesta obstrucción y a continuación volvió a dirigirse al mismo Juzgado (ver §§ 23, 25 y 26 de la sentencia). Por otro lado, la magistrada podría haber tenido en cuenta la posición vulnerable del demandante, estando recluido e incapaz de contratar a un abogado para obtener la documentación, por lo que la magistrada, en aras de un buen gobierno, podría haber solicitado al demandante una copia de la carta de este Tribunal para esclarecer la documentación concreta que se le había solicitado.

9. En general, compruebo que ambas partes no son suficientemente flexibles, y en situaciones de este tipo el Tribunal prefiere decidir a favor del demandante incluso cuando en el artículo 34 no se establece una obligación concreta de hacerlo y no hay obstáculo o imposición por parte de las autoridades nacionales respecto al demandante en el caso actual. La flexibilidad constituye una expresión de humanidad, y por tanto, la base del concepto de los derechos humanos. Por eso creo que este valor debería ser respetado por todos los participantes (incluido el Tribunal).

**60.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PONTEVEDRA DE FECHA 24/11/16**

**Denegación de informes del expediente del interno.**

Antecedentes de hecho

Único.- En este Juzgado se tramita expediente PYQ 1562/16-1, en virtud de escrito remitido por el interno B.B.A. del Centro Penitenciario de A Lama, interponiendo una queja por denegación de entrega de informes obrantes en su expediente. Admitido a trámite el escrito y recabados los informes pertinentes, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió el preceptivo informe.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.- En el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y al tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos. SEGUNDO.- A la vista de los datos resultantes de los informes que obran en el expediente, procede la desestimación de la queja planteada por el interno B.B.A. Solicita el recurrente la entrega de los informes obrantes en su expediente. Pues bien, tal petición debe ser denegada por cuanto los informes del Equipo Técnico a los que se refiere, tal y como resulta de lo dispuesto en los artículos 154.1, 156, ‘ 160, 161 y 265.1 b, 272.3 y 273 g) del Reglamento Penitenciario, tienen como destinatarios, a la Junta de Tratamiento, al Centro Directivo y al Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 161 del Reglamento Penitenciario); por lo que, en definitiva, tales informes emitidos por los técnicos no van dirigidos al interno quien ya es informado al tiempo de la notificación de la decisión adoptada por la Junta sobre sus solicitudes de los concretos motivos por los que se le deniegan, quedando así plenamente garantizado su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tales motivos de denegación. La anterior consideración es, además, plenamente congruente con lo dispuesto en los artículos 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el 42 k) (sic) del Reglamento Penitenciario, pues el primero establece literalmente que “A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrán derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad”, y los referidos informes emitidos por los diferentes profesionales del Equipo Técnico, no forman parte del expediente personal del interno, sino del protocolo de personalidad, estrechamente relacionado con el tratamiento, por lo que no resultaría exigible a la Administración Penitenciaria, un traslado directo o entrega de copia literal de tales informes, y ello sin perjuicio del deber de dicha Administración y de los miembros del Equipo Técnico de facilitar a los internos que lo soliciten, información completa sobre su expediente personal y sobre su situación procesal, penal y penitenciaria, y de la obligación de notificar al interno la decisión motivada de la Junta de Tratamiento que acuerda la denegación de sus diversas solicitudes. Por otra parte, la entrega a los internos de copia, traslado o acceso directo a tales informes afectaría claramente a la relación establecida entre el interno y el profesional, sobre todo en aquellos casos en que los internos están sometidos a un programa específico de tratamiento, en que existe una relación paciente-terapeuta especialmente sensible; además del evidente riesgo de que pudiera quedar afectada la seguridad de los Técnicos emisores de tales informes. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

Parte dispositiva

SE DESESTIMA LA QUEJA formulada por el interno B.B.A. al no vulnerar los derechos penitenciarios del mismo, archivándose el presente expediente.

**61.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 2 DE FECHA 11/02/16**

**Denegación de acceso al protocolo.**

Hechos

I.- Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno J.R.C.L. del Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real) formulando queja sobre no entrega de informes y documentación que ha solicitado al Centro.

II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja. III.- Se remitió la queja al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de desestimar.

Razonamientos jurídicos

I.- El artículo 76.1 y 2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone: El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. - 76.2 g : Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos. II.- Solicita el interno copia del protocolo de personalidad. El artículo 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado y para cada penado se formará un protocolo de personalidad. Pero el hecho de que todos los internos tengan derecho a obtener información puntual sobre los dalos que consten en sus expedientes personales que afecten a su situación procesal, penal y penitenciaria, no quiere decir que haya que facilitarles, en todo caso, una copia del mismo en la forma que lo solicita el interno. III.- El artículo 37.1 de la Ley de Resumen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que “los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que formando parte de su expediente, obren en archivos administrativos…, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados a la fecha de la solicitud”.

Se trata, en definitiva, de la consagración del principio de publicidad, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, pero tal principio no implica un derecho absoluto a tal publicidad, pues el propio artículo 37, en su punto 4 establece su limite a disponer: “El ejercicio de los derechos une establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.” IV.- El acceder a que la población reclusa obtuviera copia de cuanta documentación obra en su expediente supondría que también accediera al dato de las personas que realizan o elaboran los informes, dato que debe quedar reservado por motivos de seguridad e incluso de eficacia del tratamiento penitenciario, porque si no se podría conseguir el efecto contrario al que se pretendía con la elaboración de los mismos. V.- En conclusión, no puede accederse a que la información se facilite mediante fotocopias, dado que en las mismas constarían los nombres de las personas que emitieron los informes y quizá otros datos que deban quedar reservados por motivos de seguridad, de eficacia del tratamiento, e incluso para mantener el acercamiento terapéutico. Por el Establecimiento Penitenciario no existe inconveniente para informar al interno sobre el contenido de los informes para llenar adecuadamente su derecho a la información, en lodos aquellos aspectos que no se vean afectados por las limitaciones antes aludidas. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se desestima la queja del interno J.R.C.L. del Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real), en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución[[3]](#footnote-3).

1. GONZÁLEZ VINUESA, F., *Legislación Penitenciaria Básica: comentarios y referencias prácticas*, Versión 14-C, actualizada a 16.03.17. Disponible en:

file:///C:/Users/mpuerto%20solar/Downloads/LEGISLACION%20PENIT\_%20BASICA%20COMENTADA%20FGV\_%20Versi%C3%B3n%2014%20C.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. *Jurisprudencia Penitenciaria 2015*, SG.II.PP., Madrid, 2016, pp. 448 y ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Jurisprudencia Penitenciaria 2016*, SG.II.PP., Madrid, 2017, pp. 364-385. [↑](#footnote-ref-3)